



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de junio de 1994

Núm. 75-3

ENMIENDAS

410/000004 Reforma del Reglamento de la Cámara.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas a la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados sobre publicidad de las Comisiones de Investigación, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, Catalán (Convergència i Unió), Vasco (PNV), Coalición Canaria y Mixto, número de expediente 410/000004.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, sobre publicidad de las Comisiones de Investigación, publicada en el «B. O. C. G.», Serie B, número 75, de 20 de mayo de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amánn**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 64.2

De adición.

Se añade al número 2 del artículo 64 un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Las decisiones de las Comisiones de Investigación se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.»

MOTIVACION

Se trata de un uso parlamentario que conviene explicar en el Reglamento, con una fórmula que reproduce en su literalidad lo que el artículo 39.4 dispone para las decisiones de la Junta de Portavoces.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 85.1

De adición.

Se añade al inciso final del número 1 del artículo 85, el siguiente texto:

«En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos, o por su propia naturaleza cuando las decisiones se adopten en función del criterio de voto ponderado.»

MOTIVACION

Se ha suscitado en la práctica si el criterio del voto ponderado debe ceder ante el derecho a solicitar la votación secreta, como derecho que se desprende del vigente artículo 85.

Aunque la lógica indica que son temas contradictorios, y que debería prevalecer el voto ponderado, por ser un sistema especial, preferente ante la norma general, parece clarificador señalar de manera expresa que cuando las decisiones se adopten en virtud del voto ponderado, las votaciones, obviamente, serán públicas.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 64.3

De adición.

Se añade al artículo 64.3 un segundo párrafo con el siguiente contenido:

«Las sesiones de las Comisiones de Investigación preparatorias de su plan de trabajo, de las decisiones del pleno o de elaboración de sus conclusiones, así como las deliberaciones internas, o las ponencias creadas en su seno, no serán públicas. Serán secretos los datos, informes o documentos facilitados a la Comisión para cumplimiento de sus funciones parlamentarias cuando ésta así lo acuerde.»

MOTIVACION

Parece razonable, que tal como ocurre con el trabajo legislativo en ponencia, o con las sesiones de las Mesas o de la Junta de Portavoces, las sesiones de preparación o elaboración del plan de trabajo o de las conclusiones de las Comisiones y sus debates internos, no sean públicas, para facilitar el acercamiento de posiciones, redactar el informe o resolver cuestiones de

método. La publicidad debe referirse a los acuerdos, una vez adoptados y a las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparecencias.

Asimismo, parece una lógica consecuencia del derecho a la intimidad, que si bien como regla excepcional se levanta el secreto bancario respecto del investigado o se permite el acceso a sus declaraciones de patrimonio y renta a las Comisiones de Investigación, la propia excepcionalidad de la norma obliga a preservar el derecho a la intimidad mediante la declaración del carácter secreto de los datos, informes o documentos a los que acceda la Comisión en el desarrollo de sus funciones.

La misma justificación del secreto cabe cuando estos documentos afecten a actuaciones judiciales declaradas secretas, o cuando contengan informaciones clasificadas conforme a la Ley de Secretos Oficiales.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 99

Adición de un nuevo inciso al número 1.2º

Se añade un inciso al apartado 2º del artículo 99 con el siguiente texto:

«2º Cuando quebrantaren el deber de secreto establecido en el artículo 16 de este Reglamento. En este supuesto, la Mesa del Congreso, en atención a la gravedad de la conducta o al daño causado, podrá directamente proponer al Pleno la adopción de las medidas previstas en el artículo 101 de este Reglamento.»

MOTIVACION

La violación del deber de secreto, cuando éste proceda, puede ser especialmente grave en sus consecuencias y causar perjuicios irreparables a determinadas personas o al interés público.

En dichos supuestos sería conveniente que la Mesa, sin esperar a que la conducta sea reiterada o persistente, pudiera proponer directamente al Pleno la suspensión temporal en la condición de Diputado, pasando el tanto de culpa al órgano judicial competente.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 99

De adición de un número 3.

Se añade un número 3 al artículo 99 con el siguiente contenido:

«No podrá formar parte de una Comisión de Investigación el Diputado que hubiere sido sancionado por quebrantar el deber de secreto.»

MOTIVACION

Se hace preciso reforzar el régimen sancionador, incorporando una sanción existente en otros reglamentos de parlamentos de países de nuestro entorno, como ocurre con los artículos 142 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Francesa.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 52.2

De adición.

Se añade al artículo 52.2 el siguiente texto:

«... los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de 3 días.

En la citación, el ciudadano requerido será advertido de sus derechos y obligaciones y podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo.»

MOTIVACION

El artículo 3º de la Ley Orgánica 5/84, de 24 de mayo, establece la posibilidad de que el ciudadano, previa conformidad del Presidente de la Comisión, pueda comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo. Parece oportuno incorporar esta posibilidad al Reglamento, sin necesidad de autorización o conformidad del Presidente de la Comisión, debiendo instruirse al ciudadano de sus derechos en la misma

comunicación o citación, y todo ello porque lo estimamos más garantista.

En todos los Reglamentos Parlamentarios o Leyes especiales, reguladoras de las Comisiones de Investigación, a la vez que se reconoce un alcance caso ilimitado de las competencias de las citadas Comisiones, se declaran de aplicación las garantías reconocidas en las normas procesales penales. Así ocurre en Italia, Alemania y Portugal, a tenor de sus respectivas constituciones y demás disposiciones normativas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, sobre publicidad de las Comisiones de Investigación.

Madrid, 13 de junio de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 64.4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas ante las Comisiones de Investigación serán públicas, salvo que concurra alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el testimonio verse sobre materias que hubieren sido declaradas reservadas o secretas por la legislación vigente.

2. Cuando los asuntos a tratar en una Sesión formen parte de un procedimiento penal declarado secreto, en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACION

Es necesario hacer compatible el principio de publicidad parlamentaria con el respeto a los derechos fundamentales.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 64.2

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 64.3.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final (Nueva)

De adición.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria (Nueva)

De adición.

Los efectos de la presente Ley serán de aplicación inmediata a las Comisiones de Investigación actualmente en funcionamiento.

JUSTIFICACION

Limitar el alcance de los efectos de la presente Ley.